

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0422

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

02 SEP 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000189-2021 de fecha 22 de mayo del 2021, Informe N° 0050-2021/GRP-440010-440015-440015.03. RJMO de fecha 24 de mayo del 2021, Oficio N° 103-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 24 de mayo del 2021, Informe N° 714-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021 y demás actuados en veintitrés (23) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000189-2021** con fecha 22 de mayo del 2021, a horas 07.01 pm, en que el personal de esta entidad, con apoyo de la PNP realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION AV GUARDIA CIVIL-TERMINAL DE CASTILLA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BHF-576** de propiedad de **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA- MORROPON**, conducido por el señor **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por Decreto Supremo N° 05-2019-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **BHF-576** se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Morropón, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, según audio adjunto el conductor minutos previos a que se levante el acta solicito a las personas que se encontraban ubicada frente al carro que cuando venga la autoridad, le diga que es su vehículo. Se adjunta audio, que evidencia la negativa del conductor a colaborar con la intervención. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. El señor se negó a conducir su vehículo. Se cierra el acta siendo las 7.12pm (...)" Asimismo, en el rubro de manifestación del administrado se indica "No manifestó"

Que, mediante Informe N° 0050-2021/GRP-440010-440015-440015.03.CILCH de fecha 24 de mayo del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000189-2021 de fecha 22 de mayo 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ** con vehículo de placa de rodaje **BHF-576** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de PIURA con destino a MORROPON, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000189-2021 por la infracción de **CÓDIGO F.1** del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. d) No, se

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1422** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura, **02 SEP 2021**

aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, por negativa del conductor.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ** conductor del vehículo de placa N° **BHF-576**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); tal como se evidencia a folios siete (07) de los actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente...", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 103-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de mayo del 2021, al Sr. **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ** encontrándose notificado el 08 de junio del 2021 bajo los lineamientos señalados en el inciso 5 del artículo 21 del D.S. N° 004-2009-JUS, tal como se acredita a folios doce al catorce (12 al 14) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° **BHF-576** es de propiedad de **LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de la lectura del **Acta de Control N° 000189-2021 de fecha 22 de mayo del 2021**, se indica "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **BHF-576** prestando servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Morropón, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, según audio adjunto el conductor minutos previos a que se levante el acta solicito a las personas que se encontraban ubicada frente al carro que cuando venga la autoridad, le diga que es su vehículo. Se adjunta audio, que evidencia la negativa del conductor a colaborar con la intervención. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. El señor se negó a conducir su vehículo. Se cierra el acta siendo las 7.12pm (...)". De la descripción NO se identifica a ningún usuario realizando el servicio de transporte, así como en las fotografías adjuntas al Acta de Control se apreciaba un vehículo estacionado, sin pasajeros a bordo, rodeado de efectivos policiales, no siendo esta una conducta típica de un servicio de transporte al no evidenciarse los presupuestos normativos, tales como la existencia de contraprestación, pasajeros, identificación de ruta entre otros. Siendo, necesario garantizar el respeto al **Principio de Tipicidad** que indica "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)", al haberse imputado la infracción de **CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0422

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

02 SEP 2021

VEHICULO consistente en "Prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de ARCHIVAR los actuados del Acta de Control N° 189-2021, al NO encontrarse dentro del Principio de Tipicidad señalado en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la medida preventiva de RETENCION DE LICENCIA DE CONDUCIR N° Q47391209 A II B PROFESIONAL del Sr LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 112° 2.4 del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria que señala " (...) En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento (...) "

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor - propietario Sr. LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ, al no encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 189-2021 en la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)" de acuerdo a los fundamentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER la Licencia de conducir N° Q47391209 A II B PROFESIONAL del Sr LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° 2.4 del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad en el inciso 261.1. del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 sus modificatorias.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0422** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **02 SEP 2021**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor - propietario **Sr. LUIS GUSTAVO RAMIREZ VASQUEZ**, en su domicilio **MZA T LOTE 23 ASCO PRO VIV LOS INCAS CHORRILLOS LIMA**, considerando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes; Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. **Luis Fernando Vega Palacios**
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901